RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORENCIA – CAUCA
CODIGO: 19-290-40-89-001

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 – 00018 - 00
MINIMA CUANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL, No. 099

Florencia (Cauca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Doctor ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, abogado titulado, obrando como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., propone demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de JESUS ARMANDO GUERRERO ORTIZ, mayor de edad y vecino de la vereda El Campo de Florencia (Cauca), para que el Juzgado ordene el pago de las sumas de dinero que determina en su demanda.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Juzgado que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25, 82, 83, 84 del Código General del Proceso, siendo el Juzgado competente para conocer del asunto, por la cuantía y el domicilio del ejecutado.

Como título base del recaudo presenta el Pagaré No. 021166100005856, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($.6.699.395oo), pagadero el 23 de junio de 2019; Pagaré No. 4866470212901854, por el valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($694.953.oo), pagadero el 23 de septiembre de 2019, suscritos por el señor JESUS ARMANDO GUERRERO ORTIZ.

Del título valor No. 021166100005856, se demanda el valor de $6.999.395.oo, como capital insoluto del Pagaré, por los intereses corrientes desde el 23 de junio de 2018 hasta el 23 de junio de 2019, más moratorios desde el 24 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por el valor de SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS ($66.045.oo) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré por el deudor.

Del título valor No. 4866470212901854, se demanda el valor de $694.953.oo, como capital insoluto del Pagaré, por los intereses corrientes desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2019, más moratorios desde el 24 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

La entidad titular de los pagarés, puede exigir su pago, pues el demandado ha incumplido, no ha cancelado las cuotas, ni los intereses dentro de los plazos pactados.

Los referidos pagarés base de la acción, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711del Código de Comercio, y de ellos se desprende a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo señala el artículo 422 del Código de General del Proceso, por lo cual la orden de pago debe librarse como lo indica el artículo 424 Ibídem.
Es de destacar que, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, dispone que se podrá conferir poder especial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el que se presumirá auténtico y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, en el presente asunto la entidad ejecutante optó por conferir poder mediante presentación personal ante notario público, supuesto que también resulta admisible para iniciar la correspondiente acción judicial.

De esta forma, se observa que el Doctor ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, abogado titulado, se encuentra facultado para iniciar la presente acción, pues recibió poder especial de la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien a su vez es Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad ejecutante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Florencia (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al señor JESUS ARMANDO GUERRERO ORTIZ, mayor de edad y residente en la vereda El Campo de Florencia (Cauca), que pague dentro del término de cinco (5) días contados desde el siguiente al de la notificación personal de este auto, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

A- $6.999.395.oo, como capital insoluto del Pagaré No. 021166100005856, por los intereses corrientes desde el 23 de junio de 2018 hasta el 23 de junio de 2019, más moratorios desde el 24 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa acordada en el pagaré siempre y cuando no sobrepasen la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día de su pago total de la obligación.

Así mismo la suma de $66.045.oo, aceptada por el deudor del pagaré.

B- $694.953.oo, como capital insoluto del Pagaré No. 4866470212901854, por los intereses corrientes desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2019, más moratorios desde el 24 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa acordada en el pagaré siempre y cuando no sobrepasen la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día de su pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, advirtiéndole al momento de la notificación, que tiene un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 443 ibídem.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

También podrá surtirse la notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,

sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÒN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título valor bancario o financiero del señor JESUS ARMANDO GUERRERO ORTIZ, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor ejecutado de manera personal en la forma establecida en el Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: TÉNGASE al Doctor ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, abogado titulado, con Tarjeta Profesional Nº. 275.481 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: TÉNGASE a la señora LEIDY DAYANA JARAMILLO DOMINGUEZ, identificad a con cédula de ciudadanía No.1.089.479.347 de La Unión (Nariño), como su Dependiente Judicial, para examinar, recibir información, retirar e incluir oficios al proceso. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b830ab71b26b848b9e6d4bd6fba83d4e716ef2904345d88910a05119f13d64c4
Documento generado en 30/09/2020 03:25:31 p.m.